RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-30/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-34/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. ERNESTO PALACIOS CORDERO, DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-34/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA; al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del citado partido político al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y al C. Ernesto Palacios Cordero, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores.

CEN de MORENA: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político

Morena.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El cuatro de marzo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de *MORENA*; del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del citado partido político al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como del C. Ernesto Palacios Cordero, Delegado del *CEN de MORENA*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **1.2.** Radicación. Mediante Acuerdo del seis de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-34/2022.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

- **1.4. Medidas cautelares.** El once de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.
- **1.5.** Admisión y emplazamiento. El veintidós de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.
- 1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.7. Turno** a *La Comisión*. El veintiocho de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la lev.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja, que en fecha veintidós de febrero del presente año tuvo conocimiento de un video que se estuvo exhibiendo a partir del veintiuno de febrero del año en curso en la página de Facebook denominada "Morena Tamaulipas", once días después de haber concluido el periodo de precampaña.

Asimismo, señala que el video se emitió en un formato de propaganda electoral, violentando con esto la normativa electoral.

En ese tenor, el denunciante señala que el video es exhibido en el perfil verificado del usuario "Ernesto Palacios Cordero", Delegado del *CEN de MORENA* en Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:

- 1. https://www.facebook.com/morena.tams/videos/?ref=page_internal
- 2. https://www.facebook.com/1438772063065086/videos/904908576857157
- **3.** https://www.facebook.com/ErnestoPalaciosCordero/?ref=page_internal
- **4.** https://voxpopulinoticias.com.mx/2022/02/en-tamaulipas-el-candidato-de-morena-es-americo-villarreal-no-se-confundan-ernesto-palacios/



6. ALEGATOS. *PAN.*

• Que Del acta OE/745/2022 quedó acreditado la existencia en el sitio web de Facebook del perfil de Ernesto Palacios, correspondiente al Delegado del *CEN de Morena*.

- Que se advierte que la publicación del video denunciado fue a partir del día veintiuno de febrero del presente año, es decir onde días después de haber concluido el periodo de precampañas, durante el cual los precandidatos pudieron interactuar con la militancia, simpatizantes o como es el caso, ante el órgano para el efecto determina MORENA.
- Que de la propaganda en modalidad de video queda acreditado que el C. Ernesto Palacios es Delegado del *CEN de MORENA* en Tamaulipas, y que hizo manifestaciones públicas dirigidas a promocionar la candidatura de Américo Villarreal Anaya.
- Que dichas manifestaciones se realizaron en el periodo de intercampaña, en el periodo que trascurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes, en este periodo los partidos políticos solo tienen derecho a difundir propaganda política relacionada con temas de carácter genérico.
- Que el mensaje en una interpretación de equivalencia funcional, se aleja de ser propaganda política, configurándose en propaganda electoral.
- Que la publicación, trae consigo la ampliación de la audiencia determinada, pues, no se puede dejar de lado, que las manifestaciones que analizadas a la luz de la equivalencia funcional son preponderantemente electorales, se realizan en una rueda de presa que fue cubierta por diversos medios de comunicación.
- Que se debe considerar que la expresión de la publicación va más allá de una mera manifestación política amparada en la libre expresión, lo anterior, al imprimirse en el mensaje expresiones que se encuentran de manera sistematizada en la propaganda electoral utilizada de manera reiterada por dirigentes y políticos al arengar a la ciudadanía a decantarse por MORENA.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que no ha violado alguna norma relacionada con la campaña y precampaña.
- Que del contenido del video no hubo un llamado al voto, no hubo llamados a la participación en la campaña, no se habló del triunfo electoral, no se promovió como candidato a gobernador, sino que se habló de que es el precandidato único de *MORENA*, no se expresaron ideas relacionadas con la posibilidad de que él llegue al poder, tampoco se esbozaron planes o programas de gobierno, no se externaron compromisos y no se habló de la jornada electoral.
- Que únicamente se hizo referencia al hecho de que él es precandidato único.
- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que de las expresiones denunciadas no actualizan ni encuadran en alguna tipicidad de injustos electorales como para que deban ser identificadas como infracciones o sancionables.
- Que tampoco se puede hablar de equivalentes funcionales, puesto que las expresiones se dirigen a hablar de la ontología política de la militancia de *MORENA* en el proceso interno.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

7.2. C. Ernesto Palacios Cordero.

- Que no ha violado alguna norma relacionada con la campaña y precampaña.
- Que del contenido del video no hubo un llamado al voto, no hubo llamados a la participación en la campaña, no se habló del triunfo electoral, no se promovió como candidato a gobernador, sino que se habló de que es el precandidato único de MORENA, no se expresaron ideas relacionadas con la posibilidad de que el

precandidato llegue al poder, tampoco se esbozaron planes o programas de gobierno, no se externaron compromisos y no se habló de la jornada electoral.

- Que únicamente se hizo referencia al hecho de que él es precandidato único.
- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que de las expresiones denunciadas no actualizan ni encuadran en alguna tipicidad de injustos electorales como para que deban ser identificadas como infracciones o sancionables.
- Que tampoco se puede hablar de equivalentes funcionales, puesto que las expresiones se dirigen a hablar de la ontología política de la militancia de *MORENA* en el proceso interno.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

7.3. MORENA.

- Que no se violó norma alguna relacionada con las normas de campaña y precampaña.
- Que del contenido del video no hubo un llamado al voto, no hubo llamados a la participación en la campaña, no se habló del triunfo electoral, no se promovió como candidato a gobernador, sino que se habló de que es el precandidato único de *MORENA*, no se expresaron ideas relacionadas con la posibilidad de que se llegue al poder, tampoco se esbozaron planes o programas de gobierno, no se externaron compromisos y no se habló de la jornada electoral.
- Que solo se hizo referencia al hecho de que el C. Américo Villarreal Anaya es el precandidato único de *MORENA*.
- Invoca el principio de libertad de expresión.

- Que de las expresiones denunciadas no actualizan ni encuadran en alguna tipicidad de injustos electorales como para que deban ser identificadas como infracciones o sancionables.
- Que tampoco se puede hablar de equivalentes funcionales, puesto que las expresiones se dirigen a hablar de la ontología política de la militancia de *MORENA* en el proceso interno.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

8. PRUEBAS.

- 8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.
- **8.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.
- **8.1.2.** Presunciones legales y humanas.
- **8.1.3.** Instrumental de actuaciones.
- 8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.
- **8.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- 8.2.2. Instrumental de actuaciones.
- 8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Ernesto Palacios Cordero.
- **8.3.1.** Presunciones legales y humanas.
- 8.3.2. Instrumental de actuaciones.
- 8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.
- **8.4.1.** Presunciones legales y humanas.
- **8.4.2.** Instrumental de actuaciones.
- 8.5. Pruebas recabas por el IETAM.

8.5.1. Acta Circunstanciada número OE/745/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

UECHOS.	



--- Enseguida, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me enlaza a la red social "Facebook", en donde se encuentra el perfil del usuario "Morena Tamaulipas" "@morena.tams", en la cual se observa como fotografía de perfil un fondo blanco y la leyenda "morena" "4Tamaulipas"; de fotografía de portada se aprecia una imagen de fondo color vino con la leyenda "morena LA ESPERANZA DE TAMAULIPAS". Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:



- --- Así mismo, en la imagen anterior se aprecia la foto de perfil y de portada solicitada en la liga identificada como número
- --- En cuanto al apartado de "**INFORMACIÓN**" de la misma liga electrónica, este despliega la información que se muestra a continuación en la siguiente impresión de pantalla:------

	VERAL
ı	A 1603 personas les gusta esto
$\overline{\checkmark}$	1678 personas siguen esto
	Partido político
INF	ORMACIÓN DE CONTACTO ADICIONAL
⊕	http://www.morenalaesperanzadetamaulipas.mx/
\times	morenaentamaulipas@gmail.com
	Enviar mensaje
MÁ	s información
MÁ	S INFORMACIÓN
MÁ	Información
МÁ	, III - III - III - II - II - II - II -
MÁ O	Información Página oficial en el estado de #Tamaulipas para difundir los logros de la cuarta

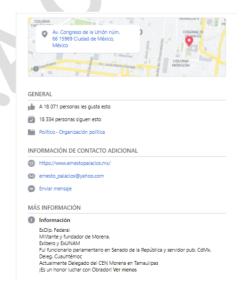
- --- "Estamos muy contentos de la selección de nuestro precandidato único, el doctor Américo Villarreal, una decisión que como ustedes saben, emana del pueblo."------
- --- "La gente en Tamaulipas quiere un líder honesto que tenga la voluntad y la capacidad para encabezar la transformación que todas y todos quieren."------



--- Acto seguido, ingresé a la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/ErnestoPalaciosCordero/?ref=page_internal, la cual me enlaza a la red social "Facebook", en donde se encuentra el perfil del usuario "Ernesto Palacios" "@ErnestoPalaciosCordero". En dicho perfil se observa una fotografía de perfil de una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, quien viste camisa blanca y corbata quinda. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: --



--- Enseguida procedí a verificar el apartado de "INFORMACIÓN" de la referida página de Facebook, la cual muestra la información que a continuación adjunto como impresión de pantalla:



--- Acto continuo, en cuanto a la solicitud para que esta Oficialía Electoral documente cuando menos 05 de las últimas publicaciones que se realizaron en dicha página. Mediante **anexo 2**, documento imágenes de impresiones de pantalla, del contenido de las últimas cinco publicaciones realizadas por el usuario "*Ernesto Palacios*", en las que se advierten

los elementos visuales como: nombre del perfil, fecha de publicación, mención escrita (en algunos casos), así como imágenes o videos publicados.

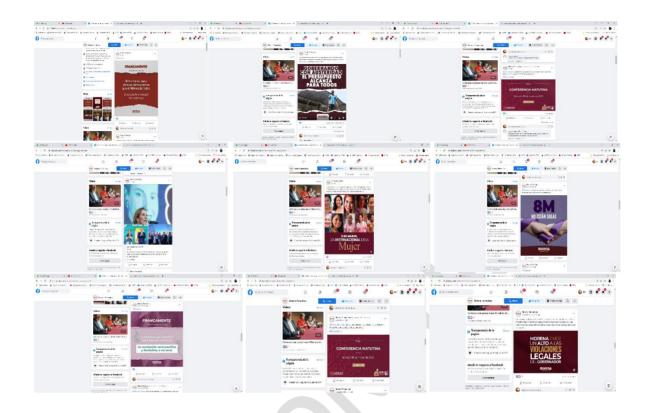
--- Para continuar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, ingreso a la siguiente liga electrónica a través del buscador web: https://voxpopulinoticias.com.mx/2022/02/en-tamaulipas-el-candidato-de-morena-es-americo-villarreal-no-se-confundan-ernesto-palacios/, la cual me direcciona al portal de noticias denominado "VOX POPULI NOTICIAS"; en donde se encuentra publicada una nota periodística en fecha 21 de febrero 2022 donde además se muestra la leyenda "Ciudad Victoria, Tamaulipas / Lupita Domínguez G." dicha nota está titulada "En Tamaulipas el candidato de MORENA es Américo Villarreal; no se confundan: Ernesto Palacios", la cual transcribo a la literalidad a continuación:

--- "En Tamaulipas el único precandidato de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas, es Américo Villarreal Anava, estableció el Delegado Nacional, Luis Ernesto Palacios Cordero. Lo anterior, al ser cuestionado en torno a las especulaciones que circulan por parte de algunos actores políticos, en las que hacen creer que la candidatura del Senador con licencia podría caerse. Incluso, el Senador suplente Alejandro Rojas Díaz Durán se ha pronunciado como precandidato legítimo de MORENA a la Gubernatura de Tamaulipas. "Para Alejandro Rojas y para los que todavía siguen confundidos, el proceso de selección ya concluyó, nuestro partido ya se pronunció, nuestro precandidato, el doctor Américo Villarreal cuenta con el respaldo total de la dirigencia nacional de MORENA". diio Palacios Cordero. Recordó que fue seleccionado después de un proceso transparente y público que llevó a la Comisión Nacional de Elecciones y cuenta con el respaldo del Presidente del Partido, Mario Delgado. Añadió que tiene el respaldo total tanto de las dirigencias, como de la militancia de MOREN, la última vez que estuvo acompañándolo en Matamoros durante la precampaña. "Es un respaldo total, también decirles que se han manifestado dirigentes, pero se ha manifestado la militancia, y en esta precampaña lo vimos, lo constatamos, se ha manifestado los comités de la Cuarta Transformación.", expresó Palacios Cordero. Subrayó que es Américo Villarreal la figura que cohesiona a la militancia, al partido y agregó que MORENA cuenta con sus propias encuestas y tiene sus propios datos, pero por la normatividad electoral no los dará a conocer. "Pero si les puedo decir que vamos muy bien y yo sé que ustedes también lo saben, vamos muy bien, pero no vamos a caer en debates y guerra", resaltó el Delegado Nacional. Finalmente, dijo que en MORENA el proceso de selección ya se agotó y reiteró que hay un candidato único y se llama Américo Villarreal." ----

--- En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: ------

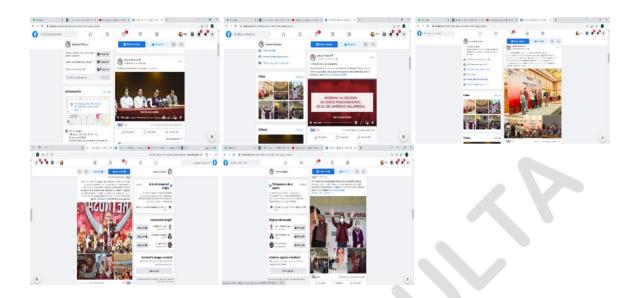


ANEXO 1





ANEXO 2



- **8.5.2.** Oficio SE/0917/2022 de fecha once de marzo del presente año, signado por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas, mediante el cual informa que a la fecha no ha recibido notificación alguna en la que se le informe que el C. Ernesto Palacios Cordero desempeñe algún nombramiento en el partido.
- **8.5.3.** Oficio CEN/CJ/J/99/2022 de fecha dieciocho de marzo del presente año, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, mediante el cual informa que el C. Lucio Ernesto Palacios Cordero fue ratificado como Delegado Político de *MORENA* en el estado de Tamaulipas el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, asimismo, proporciona el domicilio que se le solicita.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- 9.1. Documentales públicas.
- **9.1.1.** Acta Circunstanciada OE/745/2022, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Documentales privadas.

- **9.2.1.** Oficio SE/0917/2022, signado por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas.
- **9.2.2.** Oficio CEN/CJ/J/99/2022, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.3. Técnicas.

- **9.3.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- **9.3.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/745/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el C. Ernesto Palacios Cordero fue ratificado como Delegado Político de *MORENA* en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del oficio CEN/CJ/J/99/2022 de fecha dieciocho de marzo del presente año, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, mediante el cual informa que el C. Lucio Ernesto Palacios Cordero fue ratificado como Delegado Político de *MORENA* en el estado de Tamaulipas, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

10.3. Se acredita la calidad de precandidato del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, a partir de las conductas desplegadas por el referido ciudadano y *MORENA* en el periodo de precampaña, así como en razón de diversas diligencias realizadas por el *INE*, respecto de las cuales le dio vista a este instituto.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a los CC. Américo Villarreal Anaya y Ernesto Palacios Cordero, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral, establece la definición siguiente: "Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso

electoral por alguna candidatura o para un partido".

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano".

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

22

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como "vota por" "apoya a" "XXX para presidente" o "XX 2018".

La propia Sala Superior, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

23

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

• No indica qué alcance debe darse a la expresión "posicionamiento" para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables i) un análisis integral del mensaje y ii) el contexto del mensaje, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- ➤ Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- ➤ La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "vota por mí" están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para

de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

- ➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.
- ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
- **a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- **b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- ➤ La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- ➤ La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo "vota por mí".
- > No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- ➤ Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- ➤ No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.
- iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión "posicionamiento electoral", la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe

entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de "posicionamiento electoral" o de "posicionarse frente al electorado", pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de "posicionamiento electoral" no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el "posicionamiento electoral" debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones denunciadas consisten en las siguientes:

- i) Descripción del perfil del usuario "Morena Tamaulipas";
- ii) Publicación que contiene un video emitido por el usuario "Morena Tamaulipas";
- iii) Descripción del perfil del usuario "Ernesto Palacios"; y
- iv) Nota periodística emitida por el usuario "VOX POPULI NOTICIAS".

De las publicaciones antes mencionadas, al tratarse únicamente de la descripción de perfiles en la red social de Facebook y al no advertirse alguna referencia a un proceso electoral, no serán objeto de análisis las siguientes:

- i) Descripción del perfil del usuario "Morena Tamaulipas"; y
- ii) Descripción del perfil del usuario "Ernesto Palacios".

Esto es así, toda vez que como se puede advertir en la imágenes que se insertarán al final del presente párrafo, las publicaciones consisten en la simple descripción del perfil de *MORENA* y del C. Ernesto Palacios Cordero, por lo que no se cumple el presupuesto básico para estar en condiciones de analizar si se acredita el elemento subjetivo, el cual consiste en que existan conductas o expresiones que puedan ser materia de estudio, por lo tanto, al no existir materia respecto de la cual pronunciarse, y al no haber expresiones ni conductas, es incuestionable que no existe la posibilidad material y jurídica de que se acredite el elemento subjetivo.



Atendiendo a lo anterior, las publicaciones materia del presente procedimiento, a fin de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña son las siguientes:

- iii) Publicación del video emitido por el usuario "Morena Tamaulipas"; y
- iii) Nota periodística emitida por el usuario "VOX POPULI NOTICIAS".
- > Video publicado en el perfil de la red social Facebook "Morena Tamaulipas".

El video denunciado, consiste en el siguiente:



Asimismo, en el video en referencia, se aprecian las expresiones siguientes:

"¡Morena en Tamaulipas está unido!

"Nos une la aspiración de transformar los sueños de los tamaulipecos en realidades."

"Nos une el arraigo de la precandidatura del Dr. Américo Villarreal porque está en el corazón del pueblo"

"MORENA YA DECIDIÓ: SU ÚNICO PRECANDIDATO ES EL DR. AMÉRICO VILLARREAL"

"Estamos muy contentos de la selección de nuestro precandidato único, el doctor Américo Villarreal, una decisión que como ustedes saben, emana del pueblo."

"EN MORENA VAMOS A TRANSFORMAR LOS SUEÑOS DE LAS FAMILIAS TAMAULIPECAS"

"La gente en Tamaulipas quiere un líder honesto que tenga la voluntad y la capacidad para encabezar la transformación que todas y todos quieren."

"LA UNIDAD DE MORENA EN TAMAULIPAS ESTÁ GARANTIZADA"

"La unidad está garantizada, a nosotros nos une la esperanza"

"decirles también que Américo Villarreal representa, sin lugar a dudas, los ideales y los principios de nuestro movimiento."

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

El elemento **temporal** se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió en una temporalidad posterior al diez de febrero de este año, fecha en que concluyó el periodo de campaña, y previo al tres de abril de la misma anualidad, fecha en que inicia el periodo de campaña.

El **elemento personal** se actualiza en razón de que las publicaciones las emite un partido político y las reproduce un funcionario partidista.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la Sala Superior se ha propuesto evitar que se desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como, por ejemplo, el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa, se ha propuesto lo que se expone a continuación:

a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;

- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del análisis de las expresiones en cuestión, a la luz de los precedentes invocados, se obtiene lo siguiente:

EXPRESIÓN.	NO CONSTITUYEN UN LLAMADO AL VOTO.
"¡Morena en Tamaulipas está unido!	> La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración partidista.

	La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"Nos une la aspiración de transformar los	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, se considera que únicamente es una aspiración por parte del partido que no tienen un impacto electoral, ya que consta de una mera pretensión y/o anhelo, el cual consideran que es un factor de unidad.
sueños de los tamaulipecos en realidades."	➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"Nos une el arraigo de la precandidatura del Dr. Américo Villarreal porque	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, ya que solo hace referencia a quien se ostenta como precandidato de su partido y lo refieren como un factor de unidad, además que expresan una apreciación subjetiva respecto al ánimo y sentimientos de los ciudadanos.
está en el corazón del pueblo"	➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"MORENA YA DECIDIÓ: SU ÚNICO	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, ya que se hace referencia a la elección del Dr. Américo Villarreal como precandidato de su partido, expresando que el proceso interno ha concluido y que el ciudadano en referencia es el único precandidato de MORENA.
PRECANDIDATO ES EL DR. AMÉRICO VILLARREAL"	➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"Estamos muy contentos de la selección de nuestro	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se expone la supuesta emoción y/o satisfacción de los militantes de MORENA por haber designado a un precandidato que los represente, asimismo, señalan que la decisión recayó en los ciudadanos.
precandidato único, el doctor Américo Villarreal, una decisión que como ustedes	La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
saben, emana del pueblo."	
"EN MORENA VAMOS A TRANSFORMAR LOS SUEÑOS DE LAS FAMILIAS TAMAULIPECAS"	La expresión no constituye un llamado al voto, ya que solo manifiesta una aspiración por parte del partido, un mero propósito y/o anhelo, es decir, son expresiones comunes en el discurso político de los partidos, el cual, incluso en el caso de que se considerara propaganda del partido, esta sería genérica, la cual no está prohibida en la etapa intercampañas.
20,13	La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"La gente en Tamaulipas quiere	La expresión no constituye un llamado al voto, ya que solo se expresa los ideales del partido de lo que para ellos representa un líder.
un líder honesto que tenga la voluntad y la capacidad para encabezar la	La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".

transformación que todas y todos quieren."	
"LA UNIDAD DE MORENA EN TAMAULIPAS ESTÁ GARANTIZADA"	 La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración que manifiesta el grado de unión, cohesión y/o vinculo que existe entre los integrantes del referido partido político. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como
	lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"La unidad está garantizada, a nosotros nos une la esperanza"	 La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración de la existencia de una posible unión y/ vinculo de "esperanza" por parte del partido, es decir, exponen cual consideran que es el factor de unidad. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".
"decirles también que Américo Villarreal representa, sin lugar a dudas, los ideales y los principios de nuestro movimiento."	 La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una afirmación por parte del partido acerca de que Américo Villarreal representa los principios de su causa. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".

En la resolución SUP-REP-04/2022, la *Sala Superior* consideró que incluso, un llamado para organizarse al interior del partido bajo una misma identidad e ideología política, constituyen expresiones que se mantienen dentro de los límites de la legítima libertad de expresión que comúnmente se despliega al interior de un partido político.

Incluso, el mismo órgano jurisdiccional en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-129/2021, en el que determinó que la expresión "vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar", pueden entenderse como acciones que se emprenderán con la esperanza de ganar, sin que de ello se observe que se esté solicitando veladamente el voto en su favor.

En el presente caso, se advierten expresiones que pretender señalar diversas virtudes del C. Américo Villarreal Anaya, recalcar la unidad del partido político, pero no llamamientos al voto, ya sea expresos o disimulados.

Adicionalmente, se estima conveniente exponer que para tener por acreditado el elemento subjetivo, se requiere que además de que existan llamamientos expresos al voto, estos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En el presente caso, se advierte que el video tuvo 4123 reproducciones, lo cual, atendiendo a la experiencia de los usuarios de la red social Facebook, no implica que la totalidad de quienes visualizaron la publicación se hayan impuesto del total del contenido, ya que basta con que se ingrese a él para que se cuente en el registro.

Por otro lado, debe señalarse que 4123 visualizaciones no implican un impacto trascendente en la elección de gobernador, puesto que, en todo caso, conforme al artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una cantidad que representa los votos que podrían depositarse en cinco casillas electorales, no obstante, debe advertirse que no obran en autos elementos para considerar que las personas que accedieron a la publicación son electores de esta entidad federativa.

Asimismo, conviene señalar que al tratarse de una publicación que no constituye publicidad pagada, se requiere de la voluntad de los usuarios de la red social Facebook, así como para imponerse de la totalidad del contenido.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como

constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada "equivalente funcional".

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, determinó que dichos precedentes resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No explica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No se indica qué alcance debe darse a la expresión "posicionamiento" para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables i) un análisis integral del mensaje y ii) el contexto del mensaje, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

Equivalencia funcional.

EXPRESIÓN.	NO CONSTITUYEN UN LLAMADO AL VOTO.	EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
"¡Morena en Tamaulipas está unido!	 La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración partidista. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a" > "xxx para gobernador"
"Nos une la aspiración de transformar los sueños de los tamaulipecos en realidades."	 La expresión no constituye un llamado al voto, se considera que únicamente es una aspiración por parte del partido que no tienen un impacto electoral, ya que consta de una mera pretensión y/o anhelo. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a" > "xxx para gobernador"
"Nos une el arraigo de la precandidatura del Dr. Américo Villarreal porque está en el corazón del pueblo"	 ➤ La expresión no constituye un llamado al voto, ya que solo hace referencia a quien se ostenta como precandidato de su partido. ➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a" > "xxx para gobernador"
"MORENA YA DECIDIÓ: SU ÚNICO PRECANDIDATO ES EL DR. AMÉRICO VILLARREAL"	 La expresión no constituye un llamado al voto, ya que se hace referencia a la elección del Dr. Américo Villarreal como precandidato de su partido. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a" > "xxx para gobernador"

"Estamos muy contentos de la selección de nuestro precandidato único, el doctor Américo Villarreal, una decisión que como ustedes saben, emana del pueblo."	 La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se advierte la emoción expresada por el partido al haber designado a un precandidato que los represente. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a"
"EN MORENA VAMOS A TRANSFORMAR LOS SUEÑOS DE LAS FAMILIAS TAMAULIPECAS"	 La expresión no constituye un llamado al voto, ya que solo manifiesta una aspiración por parte del partido, un mero propósito y/o anhelo. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	 "xxx para gobernador" La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: "Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por" "No apoyes a"
"La gente en Tamaulipas quiere un líder honesto que tenga la voluntad y la capacidad para encabezar la transformación que todas y todos quieren."	 La expresión no constituye un llamado al voto, ya que solo se expresa los ideales del partido de lo que para ellos representa un líder. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	 "xxx para gobernador" La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: "Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por" "No apoyes a" "xxx para gobernador"
"LA UNIDAD DE MORENA EN TAMAULIPAS ESTÁ GARANTIZADA"	 La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración que manifiesta la unión y/o vinculo que existe por parte del partido. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a" > "xxx para gobernador"
"La unidad está garantizada, a nosotros nos une la esperanza"	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración de la existencia de una posible	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:

	unión y/ vinculo de "esperanza" por parte del partido. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".	 "Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por" "No apoyes a" "xxx para gobernador"
"decirles también que Américo Villarreal representa, sin lugar a dudas, los ideales y los principios de nuestro movimiento."	 ➤ La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una afirmación por parte del partido acerca de que Américo Villarreal representa los principios de su causa. ➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". 	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: > "Vota por" > "Apoya a" > "Elige a" > "No votes por" > "No apoyes a" > "xxx para gobernador"

Derivado de lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo, y por lo tanto, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acrediten el personal y temporal.

Nota periodística emitida por el usuario "VOX POPULI NOTICIAS".

FECHA	LIGA ELECTRÓNIC A	PUBLICACIÓN
	https://voxpop ulinoticias.com .mx/2022/02/e	Portal de noticias denominado "VOX POPULI NOTICIAS"; en donde se encuentra publicada una nota periodística en fecha 21 de febrero 2022 donde además se muestra la leyenda "Ciudad Victoria, Tamaulipas / Lupita Domínguez G." dicha nota

está titulada "En Tamaulipas el candidato de MORENA es Américo Villarreal; no se n-tamaulipasfebrero confundan: Ernesto Palacios", la cual transcribo a la literalidad a continuación: --el-candidato-2022 de-morena-esamerico---- "En Tamaulipas el único precandidato de MORENA a la gubernatura de villarreal-no-Tamaulipas, es Américo Villarreal Anaya, estableció el Delegado Nacional, Luis se-confundan-Ernesto Palacios Cordero. Lo anterior, al ser cuestionado en torno a las ernestoespeculaciones que circulan por parte de algunos actores políticos, en las que palacios/ hacen creer que la candidatura del Senador con licencia podría caerse. Incluso, el Senador suplente Alejandro Rojas Díaz Durán se ha pronunciado como precandidato legítimo de MORENA a la Gubernatura de Tamaulipas. "Para Alejandro Rojas y para los que todavía siguen confundidos, el proceso de selección ya concluyó, nuestro partido ya se pronunció, nuestro precandidato, el doctor Américo Villarreal cuenta con el respaldo total de la dirigencia nacional de MORENA". dijo Palacios Cordero, Recordó que fue seleccionado después de un proceso transparente y público que llevó a la Comisión Nacional de Elecciones y cuenta con el respaldo del Presidente del Partido, Mario Delgado. Añadió que tiene el respaldo total tanto de las dirigencias, como de la militancia de MOREN, la última vez que estuvo acompañándolo en Matamoros durante la precampaña. "Es un respaldo total, también decirles que se han manifestado dirigentes, pero se ha manifestado la militancia, y en esta precampaña lo vimos, lo constatamos, se ha manifestado los comités de la Cuarta Transformación.", expresó Palacios Cordero. Subrayó que es Américo Villarreal la figura que cohesiona a la militancia, al partido y agregó que MORENA cuenta con sus propias encuestas y tiene sus propios datos, pero por la normatividad electoral no los dará a conocer. "Pero si les puedo decir que vamos muy bien y yo sé que ustedes también lo saben, vamos muy bien, pero no vamos a caer en debates y guerra", resaltó el Delegado Nacional. Finalmente, dijo que en MORENA el proceso de selección ya se agotó y reiteró que hay un candidato único y se llama Américo Villarreal." --- En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:

Atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, corresponde determinar si en dicha publicación se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se estima que no se configura en razón de lo siguiente:

En estos casos, no se cumple con el requisito de que las expresiones sean emitidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos.

En efecto, ya se ha expuesto que se trata de publicaciones emitidas por personas que ejercen la labor periodística, en ese sentido, en autos no obran elementos que vinculen al denunciado con lo señalado en dichos portales, es decir, no se advierte que los denunciados hayan diseñado, ordenado o pagado para que se publicara el contenido de la nota en cuestión, por lo que se presume que se trata del ejercicio legítimo de la labor periodística.

Así las cosas, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que se estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, al no existir en autos prueba alguna que generen por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontáneas por parte de los comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral para emitir expresiones en algún sentido, lo procedente es tener por acreditada la licitud de las publicaciones y desvincular de ellas al denunciado.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, resulta indispensable que se acredite que el denunciado llevó a cabo los hechos que se denuncian o bien, que participó en su comisión, lo cual no ocurre en el caso particular.

En ese contexto, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que opera en favor de los denunciados, ante la ausencia de medios de prueba que

generen por lo menos indicios de que estuvieron involucrados en la difusión y elaboración de las notas periodísticas denunciadas.

Por lo tanto, se concluye que se trata de publicaciones emitidas en el ejercicio de la labor periodística, de modo que no son atribuibles a los denunciados, y, en consecuencia, no son susceptibles de configurar el elemento personal.

En efecto, la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivas de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

En ese sentido, en la resolución relativa a al expediente SUP-REP-259/2021, se estableció con precisión los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña, en particular los periodistas.

Asimismo, en la resolución correspondiente al SUP-REP-340/2021, la *Sala Superior* determinó que los periodistas no pueden catalogarse como militantes o simpatizantes de los partidos políticos, por lo que dichos institutos no pueden ser responsables por lo manifestado por personas que no tengan relación alguna con ellos.

Así las cosas, se estima que, al no acreditarse el elemento personal, a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que incluso, en el supuesto de que se configuraran, no se actualizaría la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos.

Lo anterior, como ya se expuso previamente, es conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, en el que determinó que es innecesario el estudio de los elementos restantes.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a los CC. Américo Villarreal Anaya y Ernesto Palacios Cordero, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-30/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-34/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. ERNESTO PALACIOS CORDERO, DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM